

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MALENY ESTEFANÍA CÁCERES SASTRÉ

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR LA C. MALENY ESTEFANÍA CÁCERES SASTRÉ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS AL DERECHO A LA COMATERNIDAD Y A PLAZOS DIFERENCIADOS DE RESPUESTA TÉCNICA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

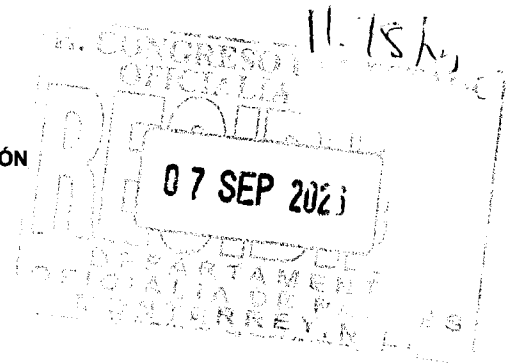
DIRIGIDO A: H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CCP. DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ

PROMOVENTE: C. MALENY ESTEFANIA CÁCERES SASTRÉ



La suscrita, Maleny Estefania Cáceres Sastré con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía la presente :

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA GESTO NORMATIVA Y PROTECCIÓN DEL DERECHO AL CUIDADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al cuidado ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte de la protección constitucional a la vida familiar, y por organismos internacionales como un derecho humano autónomo que corresponde tanto a quien cuida como a quien es cuidado. Sin embargo, la forma en que el sistema jurídico mexicano ha regulado las violencias que ocurren en el contexto de separaciones y divorcios continúa construida, en buena medida, sobre un modelo binario de familia —una madre, un padre— que deja fuera situaciones cada vez más frecuentes en las familias diversas.

En 2024, Nuevo León registró la segunda tasa de divorcios más alta del país (3.52 divorcios por cada mil habitantes de 18 años y más, solo detrás de Campeche) y la tercera relación divorcios-matrimonios más alta a nivel nacional (58.8 divorcios por cada 100 matrimonios), con 15,387 divorcios registrados en el año. A nivel nacional, en el 38.2 % de los divorcios judiciales con hijas o hijos se otorgó la custodia a alguna persona divorciante, y los divorcios entre personas del mismo sexo han crecido de forma sostenida: los divorcios entre mujeres pasaron de 123 en 2020 a 439 en 2024 , y entre hombres, de 92 a 244 en el mismo periodo a nivel nacional. Estas cifras muestran que la disolución de vínculos familiares, incluidas las de parejas del mismo sexo, es una realidad social creciente que exige un marco normativo capaz de proteger a todas las infancias, con independencia de la configuración de su familia.

Esta iniciativa toma como marco teórico el ensayo académico de Frida A. Gómez, publicado en la revista Hechos y Derechos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (vol. 16, núm. 86, marzo-abril de 2025), titulado "Retos para las víctimas, niñas, niños y adolescentes frente a la conceptualización legal de violencia vicaria y gesto normativa".

La autora explica que la violencia vicaria —ya reconocida en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León— fue concebida originalmente para proteger a las madres frente a agresores que instrumentalizan a sus hijas e hijos como forma de dañarlas. No obstante, la autora documenta, con base en entrevistas a treinta mujeres víctimas integrantes de colectivos como Madres Libertarias, la Coordinadora de Alianzas Feministas COALA, Ley Camila y la Red de Madres Lesbianas en México, que esta figura resulta insuficiente para familias que no encajan en el modelo tradicional, en particular las familias lesbomaternales.

En el caso de parejas de dos mujeres con hijas o hijos en común, la autora identifica un fenómeno distinto: la violencia gesto normativa, concepto acuñado en 2014 por A. de la Maza Pérez Tamayo y Beatriz Quesadas, y difundido en

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

México por Ana de Alejandro, fundadora de la Red de Madres Lesbianas en México. Este concepto describe cómo, en resoluciones judiciales y prácticas administrativas, se ha privilegiado a la madre gestante como la "madre verdadera", desconociendo o minimizando los derechos de la madre de voluntad procreacional —tenga o no vínculo genético con la persona menor de edad— aun cuando ambas hayan ejercido cuidados conjuntos desde el embarazo o el nacimiento.

Gómez documenta casos concretos que ilustran esta laguna: el de una mujer que aportó el material genético pero no gestó, a quien un juzgado familiar de la Ciudad de México negó el reconocimiento como madre custodia frente a la madre gestante; y el de una menor de edad que, tras el fallecimiento de su madre gestante, fue separada de su otra madre —con quien había convivido desde su nacimiento— porque la relación de la pareja no había sido formalizada. La autora advierte, además, una segunda laguna estructural: algunas legislaciones estatales, como la de San Luis Potosí, definieron la violencia vicaria como un delito que solo pueden cometer los hombres, lo que fue declarado constitucional por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2022, pese a que ello deja sin protección a las madres en relaciones entre mujeres cuando la agresora es la propia ex pareja.

Frente a ello, la propuesta central del marco teórico de esta iniciativa no es criminalizar más, sino corregir el criterio de exclusión que rige a la violencia vicaria: en vez de excluir a las mujeres como posibles sujetos activos por razón de su sexo, propone excluir únicamente a la madre respecto de sus propias hijas e hijos, permitiendo que otras personas —incluidas otras mujeres— sí puedan ser identificadas como responsables cuando instrumentalicen a niñas, niños o adolescentes. Este razonamiento resulta útil para corregir el sesgo binario de la vicaria, pero esta iniciativa considera que no debe trasladarse de forma automática a la violencia gesto normativa: en ella, por definición, ambas partes en conflicto suelen ser madres de la misma niña o niño —la gestante y la de voluntad procreacional—, por lo que excluir "a la madre" en abstracto podría, sin quererlo, proteger a quien ejerce la conducta. Por ello, la fracción XI que se propone no incorpora una exclusión presuntiva de sujeto activo: corresponderá a cada autoridad, caso por caso y con base en las pruebas disponibles, determinar quién ejerció la conducta, sin presumir de antemano la inocencia de ninguna de las dos madres. Se conserva, en cambio, el llamado de la autora a colocar en el centro el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener sus vínculos de cuidado, evitando tratarlos únicamente como objeto de la violencia que se ejerce contra sus madres.

El concepto de madre de voluntad procreacional que esta iniciativa adopta no es ajeno al derecho mexicano: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2018 (10a.) y 1a. LXXX/2018 (10a.), derivadas del Amparo Directo en Revisión 2766/2015, que la voluntad procreacional constituye un factor determinante en la filiación de niñas y niños nacidos mediante procedimientos de reproducción humana asistida, con independencia de la existencia de vínculo genético, bastando que dicha voluntad haya sido expresada de forma libre e informada. En el mismo sentido, códigos civiles como los de Coahuila de Zaragoza y del Estado de México reconocen expresamente a la madre y al padre "intencionales" o de voluntad procreacional como progenitores legales, y la propia Suprema Corte, al resolver sobre la gestación subrogada regulada en Tabasco, reafirmó que la voluntad procreacional constituye un derecho protegido constitucionalmente. Esta iniciativa retoma dicho estándar, ya reconocido en el derecho mexicano para casos de reproducción asistida, y lo aplica de manera consistente al ámbito de la violencia familiar, para que la protección de la madre de voluntad procreacional en familias lesbomaternales no dependa únicamente del vínculo genético o gestacional, sino del ejercicio real, continuo y acreditado del cuidado.

Este criterio —cuidado acreditado por encima del vínculo genético— también encuentra respaldo en la teoría del apego: en la primera infancia, el vínculo afectivo primario se construye mediante la presencia constante y la crianza cotidiana, no mediante la genética. Tratar a la madre de voluntad procreacional como figura accesorio desconoce tanto el estándar constitucional de identidad familiar como la evidencia sobre desarrollo infantil temprano.

El 3 de agosto de 2026, en el marco de su 196° Período de Sesiones celebrado en Washington D.C., la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó la primera audiencia temática de su historia dedicada exclusivamente a la violencia vicaria en América Latina. A dicha audiencia comparecieron autoridades del Estado mexicano —entre ellas la Secretaría de las Mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Fiscalía General de la República—, así como organizaciones civiles y tres mujeres cuyos casos individuales de violencia vicaria ya fueron admitidos por la CIDH tras agotar las instancias nacionales.

En esa sesión, la comisionada Andrea Pochak reconoció que México cuenta con una institucionalidad en derechos de las mujeres, con un Poder Legislativo que ha tipificado la violencia vicaria y con criterios recientes de la Suprema Corte que obligan a las autoridades a reconocer y proteger las afectaciones que esta violencia genera en niñas, niños y

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

adolescentes, incluida la creación de salas especializadas para infancias. La Secretaría de las Mujeres informó, además, haber acompañado 117 casos de violencia vicaria entre octubre de 2024 y julio de 2026.

Sin embargo, organizaciones civiles y víctimas advirtieron que estos avances normativos no se traducen aún en protección efectiva: persisten la revictimización institucional y el uso de procesos judiciales como herramienta de control por los agresores. Esta iniciativa recoge esa advertencia, pero además identifica una laguna que no fue objeto de esta primera audiencia: el marco de violencia vicaria —incluido el de Nuevo León— sigue construido sobre un modelo de familia con un progenitor y una progenitora, sin prever a las familias lesbomaternales, donde la instrumentalización de la niñez puede darse también contra la madre de voluntad procreacional. Reconocer la violencia gesto normativa en Nuevo León es congruente con las obligaciones internacionales que México reafirmó ante la CIDH, y cierra un vacío que esa primera audiencia no abordó.

Con base en lo anterior, esta iniciativa persigue tres objetivos: primero, incorporar la violencia gestonormativa como tipo autónomo de violencia contra las mujeres en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, sin modificar la violencia vicaria vigente, que se retoma únicamente como antecedente de técnica legislativa exitosa; segundo, definir la conducta con precisión, sin incorporar una exclusión presuntiva de sujeto activo entre las dos madres involucradas, en atención a que los divorcios entre mujeres en México han crecido de forma sostenida —de 123 casos en 2020 a 439 en 2024— y se resuelven, en su mayoría, por la vía judicial contenciosa, lo que hace previsible que la controversia sobre quién ejerce el cuidado y quién lo obstaculiza deba resolverse caso por caso; y tercero, reconocer en la legislación civil y de derechos de niñez el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener el vínculo de cuidado con la madre de voluntad procreacional, con independencia del vínculo genético, cuando exista convivencia familiar acreditada desde el embarazo, el nacimiento o la crianza.

Esta iniciativa es deliberadamente autónoma respecto de la violencia vicaria: no reforma ni reinterpreta la fracción X vigente. La vicaria se cita aquí solo como antecedente legislativo exitoso —Nuevo León ya demostró capacidad de reconocer, mediante un tipo autónomo, una violencia antes invisible— y como técnica a replicar, no como objeto de reforma.

Esta propuesta se ciñe estrictamente al ámbito de competencia local: no interviene en la tipificación penal, no invade la esfera de independencia judicial —pues no prejuzga casos concretos ni instruye a las juzgadoras y juzgadores sobre el sentido de sus resoluciones—, y respeta la competencia federal en materia de registro civil y técnicas de reproducción asistida, limitándose a reconocer derechos y a definir tipos de violencia, siguiendo la misma técnica legislativa que ya empleó la propia Ley de Acceso vigente al incorporar la violencia vicaria.

Cabe anticipar un cuestionamiento legítimo: ¿por qué no basta con la figura genérica de violencia familiar, ya reconocida en la legislación civil y penal de Nuevo León, para atender estos casos? La respuesta se encuentra en la propia historia reciente de la violencia vicaria. Antes de su tipificación expresa, los casos de instrumentalización de hijas e hijos para dañar a la madre también se resolvían, o más bien se diluían, bajo la categoría genérica de violencia familiar, sin que ello permitiera identificar el patrón específico, medir su incidencia ni capacitar al personal jurisdiccional en un criterio de valoración adecuado. Fue precisamente la creación de un tipo autónomo lo que permitió visibilizar, cuantificar y sancionar esta conducta de forma diferenciada. Por la misma razón, dejar a la violencia gestonormativa disuelta dentro de la violencia familiar genérica repetiría el mismo punto ciego: ni se generarían estadísticas propias, ni se establecerían protocolos específicos, ni se reconocería el estereotipo de sexo y género que subyace a la exclusión de la madre de voluntad procreacional. Una figura sin nombre propio es, en la práctica, una figura invisible para el sistema de justicia.

La iniciativa se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación motivada por el género, la orientación sexual o el tipo de familia, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio pro persona; y en el artículo 4°, que reconoce la protección de la familia en todas sus formas, el interés superior de la niñez, el derecho a la identidad y el desarrollo integral —identidad que incluye la identidad familiar y afectiva de niñas, niños y adolescentes.

En el plano convencional, se invoca la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente su artículo 3 (interés superior de la niñez), artículo 7 (derecho a ser cuidado por sus padres), artículo 8 (derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares) y artículo 9 (prohibición de separar a la niña o el niño de quienes ejercen su cuidado, salvo causa grave); así como la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

Resultan especialmente relevantes dos precedentes de la Corte IDH. Primero, la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce la protección plena de las familias homoparentales y prohíbe todo trato diferenciado por la orientación sexual de quienes las integran. Segundo, el caso Atala Rizzo y Niñas vs. Chile, donde la Corte sostuvo que la orientación sexual de las madres no puede restringir derechos parentales ni interpretarse el interés superior desde estereotipos. Ambos precedentes sostienen que negar el cuidado por ausencia de vínculo gestacional reproduce el tipo de estereotipo que la Corte IDH ha declarado inadmisibles.

Con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos, y en los artículos 102 a 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de este honorario pleno el siguiente:**

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XI al artículo 6, recorriéndose en su numeración la subsecuente, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, sin modificar las fracciones vigentes; se adiciona un Capítulo relativo a la comaternidad en el Título de Filiación del Código Civil para el Estado de Nuevo León; y se adicionan una fracción y un artículo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, relativos al derecho a la comaternidad y a plazos diferenciados de respuesta técnica por parte de los organismos auxiliares del Poder Judicial, para quedar como sigue:

PRIMERO. Refórma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a IX. ... X. Violencia vicaria o a través de interpósita persona: [texto vigente, sin modificación] XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a IX. ... (sin cambio) X. Violencia vicaria o a través de interpósita persona: [texto vigente, sin cambio alguno] XI. Violencia gestos normativa: Es toda acción u omisión, cometida por cualquier persona o autoridad, que restrinja, obstaculice o niegue a una mujer el derecho a dar y recibir cuidados respecto de sus hijas y/o hijos, por el hecho de no haber gestado o dado a luz, dentro de una familia lesbomaterna integrada por dos mujeres, con independencia de que exista o no vínculo genético entre la madre de voluntad procreacional y la persona menor de edad, cuando se acredite convivencia familiar y ejercicio de cuidados desde el embarazo, el nacimiento o la crianza. Esta violencia se sustenta en estereotipos de sexo y género que privilegian a la maternidad gestacional como la única forma legítima de maternidad. XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

SEGUNDO. Adición a Código Civil para el Estado de Nuevo León

Se adiciona, dentro del Título relativo a la Filiación, un Capítulo denominado "De la Comaternidad", conforme al siguiente texto propuesto:

"Artículo (por determinarse conforme a la numeración vigente al momento del dictamen). En las familias lesbomaternales y homoparentales que hayan ejercido de manera conjunta el cuidado, la crianza y la convivencia con una persona menor de edad desde su embarazo, nacimiento o desde el inicio de la crianza, ambas serán reconocidas con los mismos derechos y obligaciones de la maternidad, con independencia de cuál de ellas haya gestado o de la existencia de vínculo genético. La posesión se acreditará mediante los medios de prueba reconocidos por la legislación civil y procesal aplicable. Ninguna autoridad registral o jurisdiccional podrá negar, suspender o restringir los derechos de cuidado de la madre y/o padre de voluntad procreacional con base exclusivamente en la ausencia de vínculo genético o gestacional."

TERCERO. Adición a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León

Se adiciona una fracción al artículo relativo al derecho a vivir en familia, para quedar como sigue:

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

"[...] Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener el vínculo de cuidado y convivencia con el madre o padre de voluntad procreacional en familias lesbomaternales y homoparentales, cuando se acredite convivencia familiar desde el embarazo, el nacimiento o la crianza, salvo que ello resulte contrario a su interés superior conforme a resolución de autoridad competente. La separación de este vínculo sin causa que atienda al interés superior de la niñez podrá considerarse una forma de maltrato infantil por separación forzada. Las autoridades jurisdiccionales, así como los organismos auxiliares del Poder Judicial que emitan estudios, dictámenes o recomendaciones de convivencia familiar, deberán aplicar este mismo criterio de comaternidad y copaternidad, sin discriminación basada en la ausencia de vínculo gestacional o genético."

TRANSITORIO. A la Ley de Protección a la Infancia y Adolescencia se le adiciona el artículo 115, que quedará en la Ley de Protección a la Infancia y Adolescencia del Estado de Nuevo León.

Se adiciona un artículo, dentro del Capítulo relativo al derecho a vivir en familia, conforme al siguiente texto propuesto:

"Artículo (por determinarse conforme a la numeración vigente al momento del dictamen). Cuando se encuentre en curso un régimen de convivencia supervisada respecto de una niña, niño o adolescente menor de tres años, los organismos auxiliares del Poder Judicial encargados de su seguimiento deberán rendir la recomendación técnica correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que sea solicitada por la autoridad jurisdiccional o de que se acumulen tres reportes mensuales consecutivos sin incidencias, lo que ocurra primero. Para niñas, niños y adolescentes de tres a seis años, el plazo no podrá exceder de treinta días hábiles. En los demás casos, se estará al plazo que determine la autoridad jurisdiccional, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y a las ventanas críticas de su desarrollo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus reglamentos, protocolos y demás disposiciones administrativas con el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Delitos contra las Mujeres y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá diseñar e implementar protocolos de capacitación en materia de violencia gesto normativa dirigidos al personal jurisdiccional, ministerial y registral, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dicha capacitación deberá tomar como base el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que el personal jurisdiccional ejerza control de convencionalidad ex officio y evite criterios biologicistas de maternidad.

FUENTES CONSULTADAS

Quedará disponible en el portal de la ley.

Gómez, Frida A., "Retos para las víctimas, niñas, niños y adolescentes frente a la conceptualización legal de violencia vicaria y gesto normativa

"Hechos y Derechos", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. 16, núm. 86, marzo-abril de 2025. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/20153>

Vaccaro, Sonia, ¿Qué es la Violencia Vicaria?, 2019. Disponible en: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

Vaccaro, Sonia, Violencia vicaria: Golpear donde más duele, Editorial Desclee De Brouwer, 2023.

Lampert, M. P., Violencia vicaria: Definición, normativa y evidencias de la problemática en España, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2024.

Pautassi, Laura, El derecho al cuidado: De la conquista a su ejercicio efectivo, Fundación Friedrich Ebert, 2023.

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

Mercado, S., "¿Qué es la gestonormatividad y por qué afecta a las madres no gestantes?", La Cadera de Eva, 13 de junio de 2024. Disponible en: <https://lacaderadeeva.com/glosario-feminista/que-es-la-gestonormatividad-y-la-violencia-gestonormativa-10289>

Cifuentes, O. y Milicic, N., "Crisis en la infancia: ¿qué piensan, sienten y dicen los niños sobre la separación de sus padres?", Universitas Psychologica, vol. 11, núm. 2, 2012, pp. 469-480.

Cuentas públicas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadística de Divorcios (ED) 2024, Reporte de Resultados 35/25, 29 de septiembre de 2025.

Cuentas públicas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 4°.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 68 y 69.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, artículos 102 a 104.

H. Congreso del Estado de Nuevo León, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, texto vigente. Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERESA%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA.pdf

H. Congreso del Estado de Nuevo León, Decreto Núm. 390, LXXVI Legislatura, por el que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León en materia de violencia vicaria, 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/Dec.%20390%20Ref.%20Ley%20Acceso%20Mujres%20Vida%20Libre%20Violencia%20violencia%20vicaria.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6°, fracción VI (violencia a través de interpósita persona), reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 5° y Capítulo Décimo Octavo.

Legislación internacional

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979.

Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 1994.

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Audiencia temática sobre violencia vicaria en América Latina, 196° Período de Sesiones, Washington D.C., 3 de agosto de 2026. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/Default.asp>

IMER Noticias, "La violencia vicaria entra por primera vez a la agenda de la CIDH", 3 de agosto de 2026. Disponible en: <https://noticias.imer.mx/blog/la-violencia-vicaria-entra-por-primera-vez-a-la-agenda-de-la-cidh/>

Cimacnoticias, "Violencia vicaria llega a la CIDH: mujeres mexicanas denunciarán al Estado por omisiones", 20 de julio de 2026. Disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/2026/07/20/violencia-vicaria-llega-a-la-cidh-mujeres-mexicanas-denunciaran-al-estado-po-r-omisiones/>

Excélsior, "Llevan la violencia vicaria en México ante la CIDH", julio de 2026. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/llevan-violencia-vicaria-mexico-cidh>

Los Ángeles Press, "CIDH abrirá primera audiencia sobre violencia vicaria en América Latina", 15 de junio de 2026. Disponible en:

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

<https://losangelespress.org/mexico-de-conciencia/2026/jun/15/cidh-abrira-primera-audiencia-sobre-violencia-vicaria-en-america-latina-15456.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Anual 2025, Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2025/IA2025_spa.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (@SCJN), comunicados sobre criterios de protección de niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia vicaria y omisión legislativa de la Ley General en materia de Personas Desaparecidas, 1 de julio de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. LXXIX/2018 (10a.), "Voluntad procreacional. Constituye un factor determinante en la filiación de un niño o una niña que nació bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga", Semanario Judicial de la Federación, 22 de junio de 2018, Registro digital 2017285.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. LXXX/2018 (10a.), "Voluntad procreacional. Forma en la que debe acreditarse cuando la legislación respectiva no regula la forma en la que deba otorgarse (Código Civil para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México)", Semanario Judicial de la Federación, 22 de junio de 2018, Registro digital 2017286.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, resolución sobre gestación subrogada e invalidez de diversas porciones normativas del Código Civil para el Estado de Tabasco, 3 de junio de 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 163/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, resuelta el 26 de febrero de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", 24 de noviembre de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Rizzo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

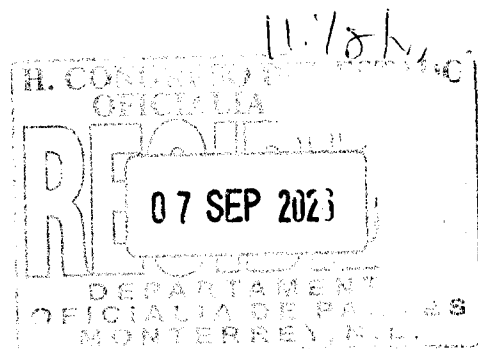
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, edición vigente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, edición vigente.

[REDACTED]
Monterrey, Nuevo León a 07 de Septiembre del 2026.

[REDACTED]
[REDACTED]
ATENTAMENTE

Maleny Estefanía Cáceres Sastré
[REDACTED]



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CACERES
SASTRE
MALENY ESTEFANIA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

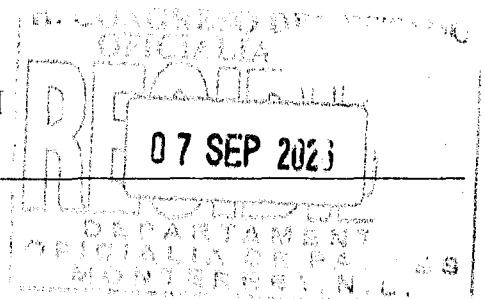
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICINA
RECIBIDO
07 SEP 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALES DE PSE
MONTERREY, N.L.

INE

CACERES<SASTRE<<MALENY<ESTEFAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

SI AUTORIZO

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

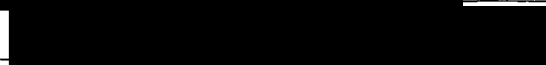
Calle:



Núm. Ext.:

Núm. Int.:

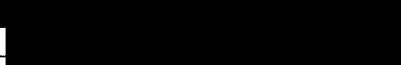
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



C.P.:



MALENY ESTEFANA ACEVEDO CASTRO

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO